



**VOTO PARTICULAR RAZONADO**

**QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2532/2025 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.**

Respetuosamente disiento del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Se estiman infundados los agravios planteados por la entidad pública demandada, toda vez que la naturaleza jurídica de las facultades ejercitadas por la autoridad estatal, carece de relevancia para determinar la competencia de esta Sala Superior en relación con la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que aquella está determinada por el artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso j), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que le reconoce competencia para conocer del juicio en contra de las resoluciones que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, la materia de este juicio se constriñe sólo a la respuesta que la entidad pública estatal o municipal emite en relación con las peticiones de indemnización que se le formulan y, en caso de ser nula esa respuesta, analizar si el reclamante cuenta con el derecho subjetivo exigido, de acuerdo con los artículos 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 72 y 73 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XCVIII/2014 (10a.) (registro digital 2007577) "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL".

Lo anterior, sin que el juicio en materia de responsabilidad patrimonial tenga por objeto anular los actos administrativos identificados como "actividad administrativa irregular", pues ni siquiera su anulación presupone el derecho a la indemnización lo que torna irrelevante su validez para efectos de la indemnización, y si aquella nulidad se determinó previamente en un juicio diverso, sólo se modificará el plazo de prescripción para exigir la indemnización, conforme a los artículos 17 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en cita.

## VERSIÓN PÚBLICA



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Vigésima Primera Sesión Ordinaria  
3 de diciembre del 2025  
Recurso de Reclamación 2532/2025  
Segunda Ponencia

Aunado a lo expuesto, se estima que el análisis propuesto por el proyecto en relación con la naturaleza jurídica de los actos administrativos en que el actor sustenta su reclamo de indemnización, se trata de un aspecto atinente al fondo del derecho subjetivo del demandante, una vez superada la presunción de validez de la resolución expresa que desechó el reclamo de indemnización por extemporánea, por lo cual, se disiente del proyecto en cuanto analiza si aquellos actos son de la competencia de la legislación federal, pues en esta etapa procesal sólo debe analizarse si el juicio es procedente, salvo causa de improcedencia manifiesta e indudable, lo que en la especie se estima indemostrado en forma evidente.

Lo anterior, máxime que la resolución cuya nulidad se reclama es la contenida en el oficio STPS/DJ/1921/2025, del 13 de mayo de 2025, derivada del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado con número 01/2025, dictada por el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, en la que:

a) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios tuvo por designado representante común;

b) con fundamento en el artículo 8 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo por confesados a los reclamantes respecto al conocimiento de la acción intentada;

c) con fundamento en los artículos 23 y 29 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desechó la reclamación de indemnización por extemporánea;

d) con fundamento en el artículo 28 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se informó a los reclamantes que, en contra de esa resolución, es procedente el juicio de nulidad ante esta Sala Superior.

Consecuentemente, se estima infundado el recurso de reclamación y, se considera que debería confirmarse el auto reclamado.

### **MAGISTRADO**

#### **AVELINO BRAVO CACHO**

#### **TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.